

ACTA 012/2014

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE. -----

Siendo las trece horas con seis minutos del día dieciocho de febrero de dos mil catorce, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, de conformidad con el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Ulteriormente, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 185/2013.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 538/2013.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 536/2013.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 537/2013.
- e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 539/2013.
- f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 540/2013.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 456/2013.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En referencia al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar.

En tal tesitura, el Consejero Presidente dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 185/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right and several smaller initials or signatures below it.

insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 185/2013.

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"...

Solicito copias de las Determinaciones sanitarias de los siguientes expendios de cerveza y Restau-rant. (sic) bar:

1- (sic) cervefrio (sic) "el unico" ubicado en (sic) calle 30 x 19 col (sic) san san martin (sic)

2= (sic) Restaurant (sic) bar "La Laguna azul" ubicado en (sic) calle 27 x 20 y 22 col (sic) baltazar ceballos.

Ubicadas en Hunucma (sic) Yuc....

..."

Acto Reclamado: Negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad:

"solicite (sic) copias de las determinaciones sanitarias de los siguientes expendios de cerveza y de (sic) Restaurant (sic) bar ubicados en Hunucmá yuc. (sic)

1- cervefrio (sic) "El unico" ubicado en (sic) calle 30 x 19 col (sic) san martin – (sic)

2-. (sic) Restaurant (sic) bar "la laguna Azul" ubicado en (sic) calle 27 x 20 y 22 col (sic) baltazar ceballos: (sic) y hasta la fecha no me han respondido (sic)"

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por el particular, versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que a su juicio se configuró el día quince de mayo de dos mil trece.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al rendir su informe justificado, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día quince de mayo del año próximo pasado, el último de los doce días que la Ley de la Materia, en su artículo 42 otorgaba para que se diere contestación a las solicitudes de acceso, emitió resolución y la notificó al particular, en otras palabras, la recurrida pretende acreditar que la emisión y notificación de dicha resolución fue realizada dentro del término conferido por la referida Ley para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- Toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días que señala la Ley de la Materia, vigente a la fecha de realización de la solicitud de información por parte del ciudadano; a saber, veintinueve de abril del año inmediato anterior, es evidente, que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.
- Del análisis de las constancias presentadas por la Unidad de Acceso constreñida en su informe justificativo, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado, esto, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que a la fecha de la interposición del presente recurso de inconformidad, el impetrante tuvo conocimiento de la determinación emitida por la recurrida el día quince de mayo de dos mil trece, ya sea mediante notificación en los estrados de la Unidad de Acceso o de cualquier otra vía alterna, o en su caso, que el medio a través del cual se efectuó la notificación fue el idóneo; ahora, respecto a la idoneidad de la notificación efectuada a través de los estrados de la Unidad de Acceso constreñida, conviene precisar que aun cuando la autoridad pretendió justificar haber notificado al particular la resolución que emitiera en fecha quince de mayo de dos mil trece con la copia simple del estrado que fijara en misma fecha, lo cierto es que no acreditó haber cubierto el requisito previo establecido para llevar a cabo dicha notificación de tal manera (estrados), esto es, no apercibió al ciudadano para efectos que en el caso de no señalar el domicilio donde le pudiera hacer de su conocimiento las determinaciones que se derivasen con motivo de su solicitud, éstas le serían efectuadas por estrados o por cualquier otro medio alterno, ya que de las constancias que obran en autos no se dilucida documento alguno por el cual la obligada hubiere efectuado dicho apercibimiento al recurrente ni mucho menos por la que le diera a conocer esa circunstancia; por lo tanto, se arriba a la conclusión que **no logró justificar que la notificación efectuada a través de estrados fue la apropiada, y por ende no logró acreditar** que el particular tuvo conocimiento, previo a la presentación del medio de impugnación, de la resolución que emitió el día quince de mayo de dos mil trece, o bien, que el medio que utilizó con la intención de notificar dicha determinación (estrados) fue el idóneo; con independencia de lo anterior, no obstante que se hubiera colmado el requisito antes citado, la notificación proporcionada por la autoridad no garantiza haber hecho del conocimiento del impetrante su determinación, en razón que no cumple con las características de exactitud, toda vez que el documento en cuestión no plasma elementos de convicción necesarios que permitan inferir que la notificación ha sido legalmente efectuada, pues la leyenda que ostenta en su parte superior central, no indica el medio a través del cual se realizó, y a su vez, aun cuando contiene inserta la referida resolución, no se advierte la firma del funcionario público que la hubiere practicado.
- Determinada la existencia del acto reclamado por parte del impetrante, conviene precisar que la información de su interés, reviste **naturaleza pública**, toda vez que al ser la expedición de determinaciones, una cuestión de orden público, que



encaja entre las actividades controladas por la Administración Pública, y solo obteniéndolas es posible remover las restricciones al derecho de propiedad y libertad, cuando más lo es vigilar que los particulares que deseen obtener dichos permisos cumplan con los requisitos establecidos en las normas; máxime, que el numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades.

- Que las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar la información petitionada por el recurrente son la **Dirección General y la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, esta última con la supervisión de la primera de las nombradas**, esto, ya que la primera expide determinaciones sanitarias o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia, y la segunda, con la supervisión de la Dirección General es quien se encarga desde la revisión hasta el resguardo de toda la documentación que los interesados presenten con el objeto de obtener determinaciones y autorizaciones, **por lo que ambas autoridades tienen conocimiento de lo solicitado, una en razón de la expedición de las determinaciones sanitarias, y la otra con la supervisión de la Dirección General, de la integración de la documentación correspondiente.**
- Toda vez que no sólo quedó acreditada la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, sino que ésta reviste naturaleza pública, resultó conveniente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00388.
- Que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha quince de mayo de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (negativa ficta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma; sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que, la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el impetrante, es inconcuso que el suscrito se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; máxime, que entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido al particular, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por la recurrida se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión.

Base que sustenta lo anterior:

Artículos 103, 107 y 117, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 2, 37, fracción III, 39, 42, 43, 45, 48 y 49 C, fracción V, de la

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad; ordinales 1, 4, 5, 6, 7 inciso A, fracción I, 7 H inciso A, fracción IV, 253 A y 258 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán; numerales 1° y 2° del Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán"; artículos 2, 7, fracciones I y II, 22, fracción XI, 30, fracciones II y IV del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día quince de julio de dos mil trece; la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; Novena Época, con el rubro siguiente: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**; las Tesis emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil del Tercer Circuito, determinaron en sendas Tesis que al analizar los artículos 116, fracción I y 166, fracción I de la Ley de Amparo, cuyos rubros son: **"NOTIFICACIONES EN ESTRADOS, VALIDAS"** y **"NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE PARA REGULARIZAR LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EN ÉSTA SE OMITIÓ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL QUEJOSO, DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS PARA DETERMINAR DÓNDE PUEDE NOTIFICÁRSELE PERSONALMENTE ANTES DE ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR LISTA."**, localizables con los registros 356400 y 184456; la tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dio origen a la tesis cuyo rubro es **"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)"**; la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, que establece: **"NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD"**; la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que prevé: **"NEGATIVA FICTA. LA VALIDÉZ DE LAS NOTIFICACIONES"**; la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a **"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"**; la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."**; el Criterio marcado con el número 13/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD."**; así como el diverso, marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva, publicado el día tres de julio de dos mil doce, que es compartido y validado por el Consejo General, cuyo rubro es: **"EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA"**.

Sentido y Efectos de la resolución: se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso constreñida y se reconoce la publicidad de la información petitionada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado.

Se instruyó a la autoridad para los siguientes efectos:

- Que la Unidad de Acceso recurrida deberá: **a) requerir a la Dirección General y a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información atinente a las **copias simples de las determinaciones sanitarias de los expendios de cerveza y restaurantes bar, ubicados en el Municipio de Hunucmá, Yucatán: 1.- cervefrio "el único", ubicado en la calle 30 por 19 de la Colonia San Martín; y 2.- restaurante bar "la laguna azul", ubicado en la calle 27 por 20 y 22 de la Colonia Baltazar Ceballos**, ya sea entregándolas o bien, declarando motivadamente su inexistencia; **b) emitir resolución** en la que ordene la entrega de la información, en la modalidad petitionada, que le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; **c) notificar al impetrante su determinación; y d) remitir a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; todo lo anteriormente señalado de así considerarlo procedente."**

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 185/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 185/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio paso al inciso **b)** el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 538/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 538/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Documento que contenga TODAS las Solicitudes Atendidas y Beneficiadas de la Comisaría/Subcomisaría (sic) de Cheumán respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales. proporcione usb para el caso en que la información existe (sic) en formato digital.

... en el período comprendido de Septiembre de 2012 a Agosto de 2013..."

Acto Reclamado: Resolución que declaró la inexistencia de la información.

Recurso de Inconformidad: "No estoy de acuerdo con la resolución recaída a mi folio de solicitud de acceso a la información."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisaría y Sub-comisaría, siendo que entre las Sub-comisaría que le integran se halla la denominada Cheumán.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, o cualquiera cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute, o bien, las realizadas con motivo de un trámite.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.

- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.
- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, ya que al elaborar el dictamen correspondiente y posteriormente conocer sobre la aprobación o modificación que realizare el Cabildo respecto del que le remitiese, pudiere señalar cuáles son las obras que deben efectuarse, y por ende, elaborar un documento que contenga, reporte y enliste todas las obras que sí se van a efectuar; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; ulteriormente, igualmente lo es el **Departamento de Comisarías**, pues a pesar de no ser el encargado directo de recibir las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta emitida en conjunto por el Director de Desarrollo Social y el Jefe de Departamento de Promoción y Asignación de Obras, emitió determinación el día treinta de agosto de dos mil trece, a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada o documentación que corresponda al "Documento que contenga TODAS las Solicitudes Atendidas y Beneficiadas de la Comisaría/Subcomisaría (sic) de Cheumán respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales. Proporciono usb para el caso en que la información existe (sic) en formato digital. Me refiero a un documento o relación que contenga todas las solicitudes correspondientes a la Comisaría/Subcomisaría de Cheumán, relativas al Fondo de Infraestructura Social Municipal, que fueron Atendidas y Beneficiadas en el periodo (sic) comprendido de Septiembre de 2012 a Agosto de 2013', toda vez que la



Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y la Subdirección de Infraestructura Social, no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que contenga la información solicitada...."

- De lo anterior se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien únicamente requirió a la **Dirección de Desarrollo Social**, así como al **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, y no así al **Departamento de Comisarías**, lo cierto es que no resulta indispensable que la última de las Unidades Administrativas se pronuncie al respecto, ya que al haber declarado la inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante por las autoridades que se encargan directamente de recibir, tramitar y gestionar las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios, es inconcuso que la información es evidentemente inexistente en los archivos del sujeto obligado, tal como fuera requerido por el particular.
- Que los Sujetos Obligados no se encuentran compelidos a procesar la información, sino entregarla en el estado en que se encuentre.
- El proceder de la obligada debió consistir, una vez agotada la búsqueda de la información en los términos peticionados, como aconteció en la especie, en requerir a las Unidades Administrativas competentes para efectos que realizaren la búsqueda de información que a manera de insumos pudiere detentar la información que pretende conocer el hoy inconforme, pues éste no adujo que únicamente deseaba obtener la información como lo solicitó, por lo que permite a la autoridad aplicar la suplencia de la queja y entregarle información que de manera disgregada detente la que es de su interés.
- Consecuentemente, resultó acertada la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, emitida por la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante, a saber, el documento que contenga todas las solicitudes de la Sub-comisaría de Cheumán, que fueron atendidas y beneficiadas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, lo anterior inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece.**

Base que sustenta lo anterior:

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 45 fracción II; Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 41, inciso A), fracción VI; 68; 69, fracciones I y II, y 70; ordinales 25, fracción III, y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; numerales 1, 2 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán; artículos 2; 3, inciso B; 7, inciso A, fracción III; 8; 11, fracciones IX y X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida; ordinales 12, fracción III; 17 y 28, fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio Mérida; Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados

"ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; y Criterios emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, los cuales han sido compartidos y validados por este Órgano Colegiado, denominados "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA." y "EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA."

Sentido y Efectos de la resolución: Se modificó la determinación de fecha treinta de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Se instruyó a la autoridad para los siguientes efectos:

- **Requiera** a la Dirección de Desarrollo Social, y a los Departamentos de Promoción y Asignación de Obras y de Comisarías, con el fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información de manera disgregada, de cuya compulsa puedan desprenderse los datos que son del interés del impetrante, y la entreguen, o en su caso, declaren la inexistencia de la información; **resultando que en el caso del Departamento de Comisarías únicamente procederá requerirle si la inexistencia que declarasen las dos primeras no fuera en razón que la información no fue generada.**
- **Modifique** su resolución para efectos que ordene la entrega de la información que a manera disgregada le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, o bien, declare formalmente su inexistencia.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto, al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 538/2013, previamente circulado y el cual obrará como

anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 538/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Después se dio inicio al inciso **c)** concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 536/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 536/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

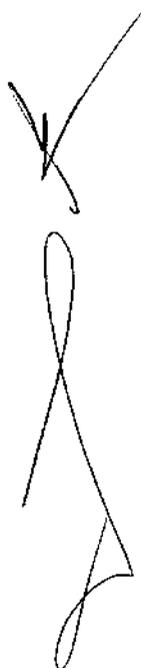
Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Listado general que reporte las solicitudes de la Comisaría de Komchén, que no fueron atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el fundamento legal que sustente su improcedencia, lo anterior inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece."

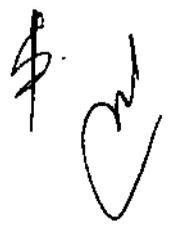
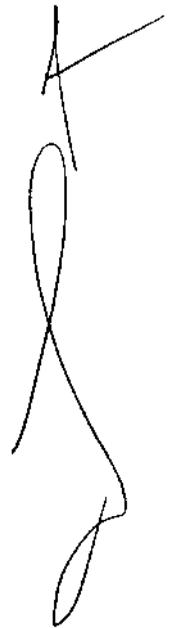
Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos declarar la inexistencia de la información.

Recurso de Inconformidad: "No estoy de acuerdo con la resolución recaída a mi folio de solicitud de acceso a la información."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:



- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisaría y Sub-comisaría, siendo que entre las Comisaría que le integran se halla la denominada Komchén.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, o cualquiera cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisaría y de**



Promoción y Asignación de Obras, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.

- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emana las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas, así como los fundamentos legales; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; ulteriormente, igualmente lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que a pesar de no ser el encargado directo de recibir las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta emitida en conjunto por el Director de Desarrollo Social y el Jefe de Departamento de Promoción y Asignación de Obras, emitió determinación el día dos de septiembre de dos mil trece, cuyo efecto fue declarar la inexistencia de la información peticionada, aduciendo que las Unidades Administrativas no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que contenga el listado general de solicitudes de la Comisaría de Komchén no atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal así como el fundamento legal que sustente su improcedencia, inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece.
- Se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien únicamente requirió a la **Dirección de Desarrollo Social**, así como al **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, y no así al **Departamento de Comisarías**, lo cierto es que no resulta indispensable que la última de las Unidades Administrativas se pronuncie al respecto, ya que al haber declarado la inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante por las autoridades que se encargan directamente de recibir, tramitar y gestionar las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios, es inconcuso que la información es evidentemente inexistente en los archivos del sujeto obligado, tal como fuera requerido por el particular.

- Que los Sujetos Obligados no se encuentran compelidos a procesar la información, sino entregarla en el estado en que se encuentre.
- El proceder de la obligada debió consistir, una vez agotada la búsqueda de la información en los términos peticionados, como aconteció en la especie, en requerir a las Unidades Administrativas competentes para efectos que realizaran la búsqueda de información que a manera de insumos pudiere detentar la información que pretende conocer el hoy inconforme, pues éste no adujo que únicamente deseaba obtener la información como lo solicitó, por lo que permite a la autoridad aplicar la suplencia de la queja y entregarle información que de manera disgregada detente la que es de su interés.
- Consecuentemente, resultó acertada la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, únicamente en lo que respecta a la **declaratoria de inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante, a saber, el listado general que reporte las solicitudes de la Comisaría de Komchén, que no fueron atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el fundamento legal que sustente su improcedencia, lo anterior inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece.**

Base que sustenta lo anterior:

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 45 fracción II; Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 41, inciso A), fracción VI; 68; 69, fracciones I y II, y 70; ordinales 25, fracción III, y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, en sus ordinales 1, 2 y 7; numerales 2; 3, incisos A y B; 7, inciso A, fracción III; 8; 11, fracciones IX y X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida; artículos 12, fracción II; 17 y 28, fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio Mérida; Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; y Criterios emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, los cuales han sido compartidos y validados por este Órgano Colegiado, denominados "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."; "EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA." y "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

Sentido y Efectos de la resolución: Se modificó la determinación de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Se instruyó a la autoridad para los siguientes efectos:

- **Requiera** a la Dirección de Desarrollo Social, y a los Departamentos de Promoción y Asignación de Obras y de Comisarías, con el fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información de manera disgregada, de cuya compulsa puedan desprenderse los datos que son del interés del impetrante, y la entreguen, o en su caso, declaren la inexistencia de la información; **resultando que en el caso del Departamento de Comisarías únicamente procederá requerirte si la inexistencia que declarasen las dos primeras no fuera en razón que la información no fue generada.**
- **Modifique** su resolución para efectos que ordene la entrega de la información que a manera disgregada le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, o bien, declare formalmente su inexistencia.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 536/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 536/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al inciso d) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 537/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General

para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 537/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Listado general que reporte las solicitudes de la Comisaría de Sierra Papacal, que no fueron atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el fundamento legal que sustente su improcedencia, lo anterior inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos declarar la inexistencia de la información.

Recurso de Inconformidad: "No estoy de acuerdo con la resolución recaída a mi folio de solicitud de acceso a la información."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Comisarías que le integran se halla la denominada Sierra Papacal.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en

Handwritten signatures and initials on the right side of the page. There are four distinct marks: a large looped signature at the top, a smaller signature below it, a signature with a horizontal line through it, and a signature at the bottom.

ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, o cualquiera cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.

- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.
- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como **Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emana las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas, así como los fundamentos legales; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta

competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; ulteriormente, igualmente lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que a pesar de no ser el encargado directo de recibir las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.

- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta emitida en conjunto por el Director de Desarrollo Social y el Jefe de Departamento de Promoción y Asignación de Obras, emitió determinación el día dos de septiembre de dos mil trece, cuyo efecto fue declarar la inexistencia de la información petitionada, aduciendo que las Unidades Administrativas no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que contenga el listado general de solicitudes de la Comisaría de Sierra Papacal no atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal así como el fundamento legal que sustente su improcedencia, inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece.
- Se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien únicamente requirió a la **Dirección de Desarrollo Social**, así como al **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, y no así al **Departamento de Comisarías**, lo cierto es que no resulta indispensable que la última de las Unidades Administrativas se pronuncie al respecto, ya que al haber declarado la inexistencia de la información en los términos petitionados por el impetrante por las autoridades que se encargan directamente de recibir, tramitar y gestionar las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios, es inconcuso que la información es evidentemente inexistente en los archivos del sujeto obligado, tal como fuera requerido por el particular.
- Que los Sujetos Obligados no se encuentran compelidos a procesar la información, sino entregarla en el estado en que se encuentre.
- El proceder de la obligada debió consistir, una vez agotada la búsqueda de la información en los términos petitionados, como aconteció en la especie, en requerir a las Unidades Administrativas competentes para efectos que realizaran la búsqueda de información que a manera de insumos pudiere detentar la información que pretende conocer el hoy inconforme, pues éste no adujo que únicamente deseaba obtener la información como lo solicitó, por lo que permite a la autoridad aplicar la suplencia de la queja y entregarle información que de manera disgregada detente la que es de su interés.
- Consecuentemente, resultó acertada la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia de la información en los términos petitionados por el impetrante, a saber, el listado general que reporte las solicitudes de

la Comisaría de Sierra Papacal, que no fueron atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el fundamento legal que sustente su improcedencia, lo anterior inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece.

Base que sustenta lo anterior:

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 45 fracción II; Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 41, inciso A), fracción VI; 68; 69, fracciones I y II, y 70; ordinales 25, fracción III, y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, en sus ordinales 1, 2 y 7; numerales 2; 3, incisos A y B; 7, inciso A, fracción III; 8; 11, fracciones IX y X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida; artículos 12, fracción II; 17 y 28, fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio Mérida; Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; y Criterios emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, los cuales han sido compartidos y validados por este Órgano Colegiado, denominados "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.", "EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA." y "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

Sentido y Efectos de la resolución: Se modificó la determinación de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Se instruyó a la autoridad para los siguientes efectos:

- **Requiera** a la Dirección de Desarrollo Social, y a los Departamentos de Promoción y Asignación de Obras y de Comisarías, con el fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información de manera disgregada, de cuya compulsa puedan desprenderse los datos que son del interés del impetrante, y la entreguen, o en su caso, declaren la inexistencia de la información; **resultando que en el caso del Departamento de Comisarías únicamente procederá requerirle si la inexistencia que declarasen las dos primeras no fuera en razón que la información no fue generada.**
- **Modifique** su resolución para efectos que ordene la entrega de la información que a manera disgregada le hubieren remitido las Unidades Administrativas

referidas en el punto que precede, o bien, declare formalmente su inexistencia.

- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.”

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 537/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 537/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Seguidamente, se dio paso al inciso e) de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 539/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 539/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Listado general que reporte las solicitudes de la Sub-comisaría de Cheumán, que no fueron atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el fundamento legal que sustente su improcedencia, lo anterior inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos declarar la inexistencia de la información.

Recurso de Inconformidad: "No estoy de acuerdo con la resolución recaída a mi folio de solicitud de acceso a la información."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarias, siendo que entre las Sub-comisarias que le integran se halla la denominada Cheumán.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, o cualquiera cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de**

Infraestructura Social Municipal, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.

- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarias y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarias o Sub-comisarias del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.
- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emana las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas, así como los fundamentos legales; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; ulteriormente, igualmente lo es el **Departamento de Comisarias**, ya que a pesar de no ser el encargado directo de recibir las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarias y Sub-comisarias, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta emitida en conjunto por el Director de Desarrollo Social y el Jefe de Departamento de Promoción y Asignación de Obras, emitió determinación el día dos de septiembre de dos mil trece, cuyo efecto fue declarar la inexistencia de la información petitionada, aduciendo que las Unidades Administrativas no han recibido, generado, tramitado, otorgado,

autorizado o aprobado, algún documento que contenga el listado general de solicitudes de la Sub-comisaría de Cheumán no atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal así como el fundamento legal que sustente su improcedencia, inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece.

- Se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien únicamente requirió a la **Dirección de Desarrollo Social**, así como al **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, y no así al **Departamento de Comisarías**, lo cierto es que no resulta indispensable que la última de las Unidades Administrativas se pronuncie al respecto, ya que al haber declarado la inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante por las autoridades que se encargan directamente de recibir, tramitar y gestionar las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios, es inconcuso que la información es evidentemente inexistente en los archivos del sujeto obligado, tal como fuera requerido por el particular.
- Que los Sujetos Obligados no se encuentran compelidos a procesar la información, sino entregarla en el estado en que se encuentre.
- El proceder de la obligada debió consistir, una vez agotada la búsqueda de la información en los términos peticionados, como aconteció en la especie, en requerir a las Unidades Administrativas competentes para efectos que realizaran la búsqueda de información que a manera de insumos pudiere detentar la información que pretende conocer el hoy inconforme, pues éste no adujo que únicamente deseaba obtener la información como lo solicitó, por lo que permite a la autoridad aplicar la suplencia de la queja y entregarle información que de manera disgregada detente la que es de su interés.
- Consecuentemente, resultó acertada la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante, a saber, el listado general que reporte las solicitudes de la Sub-comisaría de Cheumán, que no fueron atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el fundamento legal que sustente su improcedencia, lo anterior inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece.

Base que sustenta lo anterior:

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 45 fracción II; Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 41, inciso A), fracción VI; 68; 69, fracciones I y II, y 70; ordinales 25, fracción III, y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, en sus ordinales 1, 2 y 7; numerales 2; 3, incisos A y B; 7, inciso A, fracción III; 8; 11, fracciones IX y X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida; artículos 12, fracción III; 17 y 28, fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio Mérida; Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA

FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; y Criterios emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los cuales han sido compartidos y validados por este Órgano Colegiado, denominados "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."; "EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA." y "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

Sentido y Efectos de la resolución: Se modificó la determinación de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Se instruyó a la autoridad para los siguientes efectos:

- **Requiera** a la Dirección de Desarrollo Social, y a los Departamentos de Promoción y Asignación de Obras y de Comisarías, con el fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información de manera disgregada, de cuya compulsa puedan desprenderse los datos que son del interés del impetrante, y la entreguen, o en su caso, declaren la inexistencia de la información; **resultando que en el caso del Departamento de Comisarías únicamente procederá requerirle si la inexistencia que declarasen las dos primeras no fuera en razón que la información no fue generada.**
- **Modifique** su resolución para efectos que ordene la entrega de la información que a manera disgregada le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, o bien, declare formalmente su inexistencia.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 539/2013, previamente circulado y el cual obrará como



anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 539/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Posteriormente, se dio inicio al inciso f) concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 540/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 540/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Listado general que reporte las solicitudes de la Sub-comisaría de Dzibichaltún, que no fueron atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el fundamento legal que sustente su improcedencia, lo anterior inherente al periodo comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efectos declarar la inexistencia de la información.

Recurso de Inconformidad: "No estoy de acuerdo con la resolución recaída a mi folio de solicitud de acceso a la información."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisaría y Sub-comisaría, siendo que entre las Sub-comisaría que le integran se halla la denominada Dzibichaltún.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, o cualquiera cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisaría y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de**

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller initials below it.

Desarrollo Social; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.

- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emana las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas, así como los fundamentos legales; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; ulteriormente, igualmente lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que a pesar de no ser el encargado directo de recibir las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta emitida en conjunto por el Director de Desarrollo Social y el Jefe de Departamento de Promoción y Asignación de Obras, emitió determinación el día dos de septiembre de dos mil trece, cuyo efecto fue declarar la inexistencia de la información petitionada, aduciendo que las Unidades Administrativas no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que contenga el listado general de solicitudes de la Sub-comisaría de Dzibichaltún no atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal así como el fundamento legal que sustente su improcedencia, inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece.
- Se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien únicamente requirió a la **Dirección de Desarrollo Social**, así como al **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, y no así al **Departamento de Comisarías**, lo cierto es que no resulta indispensable que la última de las Unidades Administrativas se pronuncie al respecto, ya que al haber declarado la inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante por las autoridades que se encargan directamente de recibir, tramitar y gestionar las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios, es inconcuso que la información es evidentemente inexistente en los archivos del sujeto obligado, tal como fuera requerido por el particular.

- Que los Sujetos Obligados no se encuentran compelidos a procesar la información, sino entregarla en el estado en que se encuentre.
- El proceder de la obligada debió consistir, una vez agotada la búsqueda de la información en los términos peticionados, como aconteció en la especie, en requerir a las Unidades Administrativas competentes para efectos que realizaran la búsqueda de información que a manera de insumos pudiere detentar la información que pretende conocer el hoy inconforme, pues éste no adujo que únicamente deseaba obtener la información como lo solicitó, por lo que permite a la autoridad aplicar la suplencia de la queja y entregarle información que de manera disgregada detente la que es de su interés.
- Consecuentemente, resultó acertada la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante, a saber, el listado general que reporte las solicitudes de la Sub-comisaría de Dzibichaltún, que no fueron atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el fundamento legal que sustente su improcedencia, lo anterior inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece.

Base que sustenta lo anterior:

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 45 fracción II; Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 41, inciso A), fracción VI; 68; 69, fracciones I y II, y 70; ordinales 25, fracción III, y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, en sus ordinales 1, 2 y 7; numerales 2; 3, incisos A y B; 7, inciso A, fracción III; 8; 11, fracciones IX y X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida; artículos 12, fracción III; 17 y 28, fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio Mérida; Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; y Criterios emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los cuales han sido compartidos y validados por este Órgano Colegiado, denominados "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."; "EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA." y "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller one below it, and several initials or marks at the bottom.

Sentido y Efectos de la resolución: Se modificó la determinación de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Se instruyó a la autoridad para los siguientes efectos:

- **Requiera** a la Dirección de Desarrollo Social, y a los Departamentos de Promoción y Asignación de Obras y de Comisarías, con el fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información de manera disgregada, de cuya compulsas puedan desprenderse los datos que son del interés del impetrante, y la entreguen, o en su caso, declaren la inexistencia de la información; **resultando que en el caso del Departamento de Comisarías únicamente procederá requerirle si la inexistencia que declarasen las dos primeras no fuera en razón que la información no fue generada.**
- **Modifique** su resolución para efectos que ordene la entrega de la información que a manera disgregada le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, o bien, declare formalmente su inexistencia.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.”

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 540/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 540/2013, misma que constará como anexo de la presente acta.

Para finalizar con los asuntos en cartera expuesto en el cuarto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente dio inicio al inciso g) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 456/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue

circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 456/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"Oficios de respuestas que recaigan a las solicitudes de la Sub-comisaría de Dzibichaltún, que fueron entregadas por la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, lo anterior inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece."

Acto Reclamado: Resolución que tuvo por efecto la no obtención de la información solicitada.

Recurso de Inconformidad: *"Por este medio, me permito manifestar mi inconformidad con (sic) respecto a la resolución con folio 7097313 en el (sic) que señala 'que dicha solicitud no comprende la consulta de documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia, de información de entidades gubernamentales' (sic)*

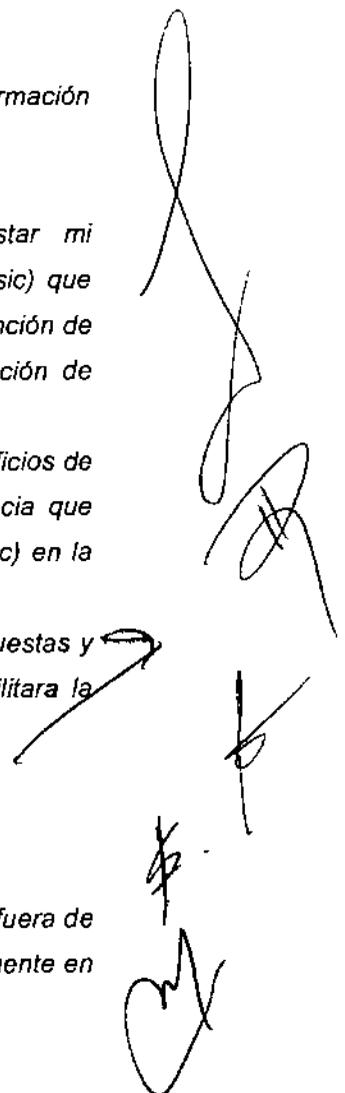
Al respecto en mi solicitud señalé que me refería a las copias de todos los oficios de respuesta emitidos por la Dirección de Desarrollo social u otra Dependencia que recaigan a las solicitudes de la Comisaría/subcomisaría de Dzibilchaltún (sic) en la presente Administración Municipal.

Sin embargo, en la resolución me indica que no precisé a qué tipo de respuestas y solicitudes me refería y que no proporcioné otro dato específico que facilitara la búsqueda de la información solicitada.

..."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en

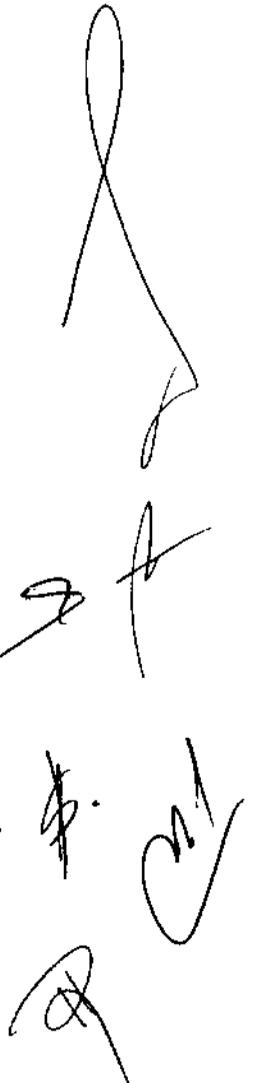


Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Sub-comisarías que le integran se halla la denominada Dzibichaltún.

- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarias y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de**

Desarrollo Social; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarias o Sub-comisarias del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.

- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en cuanto a solicitudes relacionadas con dicho fondo, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emanan las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere detentar los oficios de respuesta respecto a las solicitudes que se hubieren presentado, en lo relativo a las obras a efectuar con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; igualmente lo es el **Departamento de Comisarias**, ya que el particular, al haber sido amplio en su solicitud, esto es, al no indicar que únicamente deseaba conocer los oficios de respuesta de las solicitudes de las Comisarias y Sub-comisarias respecto al Fondo de Infraestructura Social Municipal, sino de todas aquéllas que deriven de dichos centros de población, y cuyo resultado impacte en las circunscripciones territoriales de éstas, en razón, que dicho Departamento es el encargado de atender, canalizar y darle el debido seguimiento al trámite respectivo a las solicitudes que se presenten en relación a las Comisarias y Sub-comisarias que sean de materia diversa al Fondo de Infraestructura Social Municipal, esto es, sus funciones radican en recibir, remitir a los departamentos correspondientes y dar trámite respectivo a las solicitudes que se presenten de las Comisarias y Sub-comisarias de cualquier índole; es inconcuso que pudiera conocer cuáles fueron las solicitudes atendidas, y detentar los oficios de respuestas correspondientes, aunado a que resguarda archivos de las Comisarias y Sub-comisarias.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió determinación el día veintiuno de agosto de dos mil trece, cuyos efectos fueron la no obtención de lo peticionado, en virtud que el particular: "...no precisó, a qué tipo de "respuestas y solicitudes." (sic), se refiere, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda... es de observarse que su solicitud, no describe clara y precisamente la información requerida... al no advertirse con facilidad cuál es el contenido de la petición, ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada".
- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7097313, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente fue claro al indicar que su

The right side of the page contains several handwritten signatures and initials. At the top is a large, stylized signature. Below it are several smaller initials and signatures, including one that appears to be 'A', another that looks like 'S', and a large signature at the bottom right that resembles 'M' or 'C'.

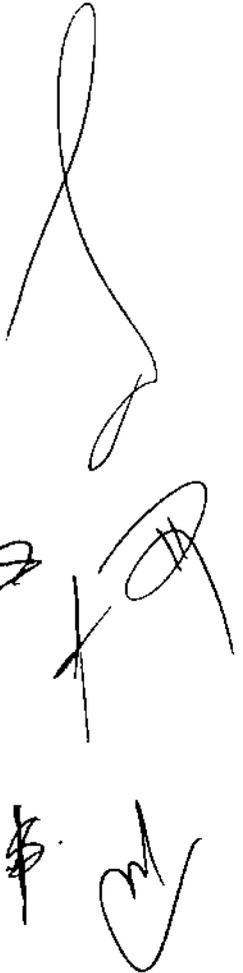
deseo versaba en conocer oficios de respuestas que recayeran a las solicitudes de la Sub-comisaría de Dzibichaltún, respecto de la Dirección de Desarrollo Social, haciendo la aclaración que se le solicitara en cuanto al período al que hacía referencia en su solicitud; en este sentido, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida **estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer las respuestas que recayeran a las solicitudes relativas a la Dirección de Desarrollo Social, así como el período al que hace referencia; en este tenor, es incuestionable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de requerir a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto, para efectos que efectuaran la búsqueda exhaustiva de lo requerido; por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.**

- Por otra parte, la recurrida en fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintiuno de agosto del citado año (la cual tuvo por efectos la no obtención de la información requerida), declarando la inexistencia de la información petitionada, siendo el caso que la regla general dispone, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; resultando que en el recurso de inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando: a) se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de la Materia, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.
- Del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve (la dictada el día veinticinco de octubre del año inmediato anterior), a través de la cual la obligada, con base en la respuesta propinada por la Dirección de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarías, declaró la inexistencia de la información aduciendo que no ha sido recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, autorizado ni aprobado, algún documento que contenga lo requerido, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir

resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; por lo que la recurrida no debió formular la determinación de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece.

- Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la recurrida, para efectos que **requiriera** a las Unidades Administrativas competentes, a saber, la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, a fin que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y solo si no la localizaren, precisaren su inexistencia; **emitiera** resolución en la que únicamente en el supuesto de no haber sido ubicada la información por la Unidades Administrativas referidas, declarase **motivadamente las causas de su inexistencia; notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remítiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 Constitucional, si se procederá al estudio de la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, que declaró la inexistencia de la información peticionada.
- Al respecto, dicha declaración de inexistencia fue emitida con base en la respuesta propinada por la **Dirección de Desarrollo Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, y el Jefe del Departamento de Comisarías**, quienes resultan ser las Unidades Administrativas en la especie; contestación que está ajustada a derecho, pues precisan que las razones por las cuales la información es inexistente en sus archivos, versa en que no fue recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado documento alguno que contenga la información solicitada; por lo tanto, resulta inconcuso que el Sujeto Obligado no cuenta con lo requerido, y que al haber emitido la recurrida la determinación citada con base en dicha contestación, la misma resulta procedente.
- Independientemente, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la **Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social**, y estas propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser la **Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías**, y no así las Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por las mismas.

Bases que sustentan lo anterior: ordinales 41 A), fracción VI, 68, y 69, fracciones I y II, 70, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 25 fracción III y 33A de la Ley de Coordinación Fiscal, 1, fracción I, 2 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, 2, 3 punto B, 7A, fracción III, 8, 11, fracciones IX, y



X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, 12, fracción III, 17, 28 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno de Mérida, Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; tesis jurisprudencial con el rubro "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD", y el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro señala: INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.

Sentido y Efectos de la resolución:

Se revoca la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y resulta procedente la diversa de fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 456/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 456/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con veinticuatro minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia. -----



**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA**



**LICDA. MARÍA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL
SECRETARIA TÉCNICA**



**L.C.P.R.I. MARÍA DOLORES QUE CHAN
ENCARGADA DE DESPACHO EN AUSENCIA DE
LA COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**

